

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR DURÁN CASTILLA
APODERADO	DR. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JORGE LUIS BAYONA SERRANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00179-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Para los fines procesales correspondientes, agréguese al expediente e infórmese a la parte demandante lo comunicado por el Juzgado segundo civil municipal de Ocaña mediante oficio No. 061 del 13 de febrero de 2024 dentro de su proceso ejecutivo seguido por NAYIBE TORCOROMA CRIADO LUNA, contra los señores JORGE LUIS SERRANO BAYONA Y LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, indicando lo siguiente:

*“... Me permito comunicarle que por auto de fecha seis (6) de los corrientes, este Juzgado ordenó LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el embargo y secuestro de la posesión que ostenta y ejerce la parte demandada, señor JORGE LUIS SERRANO BAYONA, sobre el vehículo automotor, marca Toyota, línea Land Crusier, color gris metálico, tipo carrocería doble cabina y de placas CVR309, en el proceso de la referencia, con destino a su proceso EJECUTIVO SINGULAR 544984003003-2013-00179-00, seguido por el señor WILMAR DURÁN CASTILLA, a través de su mandatario judicial, doctor JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, contra la acá también demandado, señor JORGE LUIS SERRANO BAYONA, y cursante en ese Despacho Judicial. Se ponen a disposición los remanentes que quedaron en el proceso, consistentes en el embargo y secuestro de la posesión antes relacionada.*

*Igualmente, con oficio número 0060 de la fecha, se comunicó dicha determinación a la Inspección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que ponga a su disposición los remanentes, de conformidad con lo ordenado en el art. 543 del C.P.C.”*

NOTIFIQUESE  
(Firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4744a7413ddd7b4dac5571f2184f1beaf51a92d61ae1e7c9906008850be7a1**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ
<b>APODERADO</b>	MARIA ELENA TORRADO PATINO
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS PEREZ SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2016-00443-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En memorial que antecede del correo: [tiansanver@gmail.com](mailto:tiansanver@gmail.com) se allega memorial presentado por la demandante indicando desestimar las pretensiones en atención a que el proceso fue vendido en su totalidad, al respecto encuentra el Despacho lo siguiente:

- La comunicación se envía de un correo electrónico no identificado dentro del trámite, dado que el correo reconocido como el del demandante es: [gladysalsina@hotmail.com](mailto:gladysalsina@hotmail.com), por lo que a través de este medio que deben allegarse las solicitudes al despacho.
- Siendo la oportunidad y atención a que en este Despacho se tramita el proceso ejecutivo con radicado 2015-00259 siendo demandante HECTOR MARTINEZ RINCON contra el señor JOSE LUIS PEREZ SANCHEZ, demandado en este proceso divisorio, se encuentra que con fecha 24 de abril de 2018 se realizó remate de la quinta parte que le correspondía al demandado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-57494, adjudicándosele al señor MARTINEZ RINCON, por lo que se advierte que debe la parte demandante verificar lo correspondiente. Se deja de presente que el remate se encuentra en firme y no es resorte de este proceso divisorio.
- Al desistir de las pretensiones y no encontrarse coadyuvadas por la parte demandada se advierte que se procede a condena en costas,
- Téngase en cuenta que LAURA CAMILA PEREZ ALSINA, JOSE LUIS PEREZ ALSINA y ANDREA CATALINA PEREZ ALSINA son mayores de edad por lo que ya no son representados por su progenitora por lo que deben pronunciarse al respecto del desistimiento de la demanda.

- En el escrito en el que la demandante desiste informa que el inmueble fue vendido en su totalidad y solicita levantamiento de medidas cautelares, por lo anterior se hace necesario que se allegue un certificado de libertad y tradición actualizado con el fin de verificar el estado actual del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-57494.
- La demandante constituyó apoderada judicial por lo que se requiere a la profesional en derecho para que verifique lo indicado en el presente y proceda a dar claridad al respecto

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### RESUELVE

UNICO REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que verifique las situaciones advertidas por el Despacho y se proceda a dar claridad al respecto, igualmente en caso de desistir de las pretensiones debe ser coadyuvado por las demás partes, tanto demandantes ya mayores de edad como demandado.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e32b7d124336a783a31bfe398795fe48c9c8815ac10cf4b1a32cf5b6d20bf**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MILDRETH ACOSTA PORTILLO
<b>APODERADO</b>	ALVEIRO GAONA CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA CLARO JURE
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2016-00551
<b>PROVIDENCIA</b>	ACCEDE A REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado primero civil municipal de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por MILDRETH ACOSTA PORTILLO en contra de la demandada NOHORA CLARO JURE, con radicado 2016-00566 tramitado en ese Despacho. Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ae50db1cef8824233accd07d1dfa95b2bfcf173d14d9a7f89d9de842c5bc9**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WILFRAN ARENAS CHONA NUBIA ESTELA AREVALO PLATA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00095-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado de CREDISERVIR a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

- Mediante auto del 02 de marzo de 2018 se ordenó: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a Desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta CREDISERVIR en contra de la demandada NUBIA ESTELA AREVALO PLATA cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña N/S bajo el radicado No 2016-00457 ACOGIDO por el juzgado mediante oficio No. 1088 del 07 de marzo de 2018.
- 
- El juzgado segundo civil municipal de Ocaña mediante oficio No. 0292 del 20 de abril de 2023 informa que mediante auto del 13 de abril de 2023 se ordenó levantar la medida cautelar que pesa sobre el el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora NUBIA ESTELA ARÉVALO PLATA, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-55630, quedando vigente la misma para este bien y advirtiendo que el bien

inmueble no se encuentra secuestrado. Igualmente informan que mediante oficio 0291 del 20 de abril de 2023 se comunicó a la oficina de instrumentos públicos de la Ciudad para que pongan a nuestra disposición los remanentes, de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

Por lo anterior se levantará el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-55630 de la ORIP Ocaña por haberse dejado a disposición del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de WILFRAN ARENAS CHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.283.800 y NUBIA ESTELA AREVALO PLATA identificada con cedula ciudadanía No. 37.316.757, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que adelanta Crediservir en contra de la demandada NUBIA ESTELA AREVALO PLATA cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA n/s bajo el radicado no 2016-00457. en tal sentido ordenar a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n. 270-55630 dejada a disposición por el juzgado segundo civil municipal de Ocaña y a favor de este despacho al proceso seguido por CREDISERVIR en contra NUBIA ESTELA AREVALO PLATA identificada con cedula ciudadanía no. 37.316.757 y otro, comunicada por el homologado mediante oficio no. oficio 0291 del 20 de abril de 2023

LIBRESE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES

TERCERO: Desglóse los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd60fd99f22644318aaec58ea6ef0d7620158abc3a9a4a0495775c8f170d5b**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00298
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

El Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda

Al respecto, el Art. 92 del Código general del proceso dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...”*

Por lo anterior, no se dan los presupuestos de la norma indicada en atención a que el demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO se encuentra notificado (emplazado) a la espera que la curadora ad litem designada conteste la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

UNICO: NO ACCEDER al retiro de la presente demanda EJECUTIVA siendo demandante CREDISERVIR contra el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ AVENDAÑO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df665510dc8709e53f5c3542d6a655e859169e72c830bfa0e21e662a41c356**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES RUBIELA LEON PALLARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00474-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS

De conformidad con memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente los recibos correspondientes al pago del secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ y transporte para realización de diligencia, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b777ea3b555a860648b569da5b1fd68789a1ea3aee6d52ef2db332a273a11**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALVEIRO SANCHEZ HERNANDEZ
APODERADO	JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	DANUIL SARABIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00824-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ DESPACHO COMISORIO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, manifiestan que:

Referencia Proceso: EMBARGO  
Expediente Nro.: 544984003003202300824  
Resolución:  
Demandante: ALVEIRO SANCHEZ HERNANDEZ  
Demandado: - DANUIL SARABIA GUERRERO  
Oficio: 0019 17 de enero del 2024 Radicado el 09 de febrero del 2024

En atención al oficio de la referencia indicamos que, el vehículo de placas BDK774, clase AUTOMOVIL, servicio Particular figura a nombre de DANUIL SARABIA GUERRERO desde el 16/12/2015 hasta la fecha. Así las cosas, se acató la medida judicial consistente en: EMBARGO y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Agréguese al expediente la respuesta recibida y atención que el escrito de medidas cautelares se indicó que el automóvil se encuentra en la Ciudad de Ocaña, se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO DE OCAÑA, tal y como se ordenó en el inciso 2° del Artículo único de la providencia fechada 18 de diciembre de 2023 para que realice diligencia de secuestro del vehículo de placas BDK774. LIBRESE LO CORRESPONDIENTE CON LOS ANEXOS PERTINENTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87348b3857d3fe7b1ab487e3da832302f078df0eb49497178f80dc94594b096**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA MANZANO CABELLOS Y VIRGINIA CABELLOS NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00834-00
PROVIDENCIA	PONE EN CONOCIMIENTO/ AGREGA AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

COLPENSIONES, indica:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su petición relacionada con: (...) Decreto el embargo y retención del 50% de la mesada pensional (...)"

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que para la nómina de febrero de 2024 se aplicó la novedad de embargo de 50% de la mesada pensional de la señora VIRGINIA CABELLOS NAVARRO CC. 27760857 de acuerdo a lo ordenado mediante oficio No. 0072 de fecha 24 de enero de 2024 emitido al interior del proceso No. 54498400300320230083400 a favor de COOPERTAIVA COOMUKTRASAN NIT 8902010636 con destino a la cuenta de depósitos No.544982041003 Banco Agario.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez.

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e7d839aa243296475c9db33a73354ddca61624a6194a4f5cb8485ad7efe25e**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA (QEPD)
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00071-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de menor cuantía en forma virtual, la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO en calidad de apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA" conforme poder otorgado por el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA actuando como apoderado especial tal y como consta en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la notaría 72 del círculo de Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra en contra de los herederos indeterminados de JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º M026300105187608659618166050 suscrito entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante, suscrito día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y cuya fecha de vencimiento se decretó para el pasado cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$144.939.164,02), más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

La apoderada demandante allega recibo de pago con el fin de que REGISTRADURIA DE RIO DE ORO, para que hagan llegar directamente el registro de defunción del señor JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA (Q.E.P.D), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 13345842, ofíciase para su

expedición de conformidad con la respuesta dada a derecho de petición por parte de esa entidad.

En concordancia de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE.S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA (Q.E.P.D), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 13345842 en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A “BBVA COLOMBIA”., por las siguientes sumas:

- a. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$144.939.164,02) por concepto de capital contenido en el pagaré N.º M026300105187608659618166050.
- b. Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º M026300105187608659618166050, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA (Q.E.P.D), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 13345842 que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Oficiar a la REGISTRADURIA DE RIO DE ORO, para que hagan llegar directamente el registro de defunción del señor JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA (Q.E.P.D), identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 13345842 bajo serial de defunciones 044440571 del 07 de diciembre de 2022 en atención al pago realizado por la apoderada de la parte demandante.

RECONOCER personería jurídica a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e66785ef3969b7ff161c3414270f6de62d96e72d99b3c07ab718c6a236fb53**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	MONITORIO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA
<b>APODERADO</b>	JHAROL ANDRÉS BALLESTEROS SANCHES
<b>DEMANDADO</b>	JESUS HEMEL ARENAS PAEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2024-00082-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Revisada la demanda monitoria presentada por CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA a través de apoderado judicial en contra de JHAROL ANDRES BALLESTEROS SANCHES, sería lo propio admitirla sin embargo esta padece las siguientes falencias:

1. Deberá la parte aclarar porque razón se esta pretendiendo cobrar la suma de \$16.000.000, toda vez que esta se encuentra contenida en un título valor (título ejecutivo), y el proceso monitorio es precisamente para la constitución de título ejecutivo.
2. Se narra en el hecho quinto en la demanda que la suma de \$700.000 fue también reconocida en el acta de conciliación llevada a cabo en la fiscalía general de la nación, pero en ese documento ninguna mención se hace de dicha suma.
3. Deberá la parte narrar la situación de modo, tiempo y lugar en que se realizó el contrato de mutuo entre el demandante y el demandado.
4. Es necesario que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento que no que no existen soportes documentales, que den cuenta de la obligación contractual, por cuanto solo se anexan las comunicaciones mantenidas con la demandada, lo anterior de conformidad con el inc. 2 del numeral 6 del art 420 *ibidem*.
5. En el acápite de cuantía, se señala que esta corresponde a menor cuantía, pero dicha cuantía debe ajustarse para la procedencia de la presente acción, pues los procesos monitorios por mandato del art. 419 solo procede cuando la obligación en dinero no supere el límite de la mínima cuantía, lo anterior de conformidad con el art 419. *Ibidem*: “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza

contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

6. Es necesario que la parte de cumplimiento al numeral 5 del art 420 ibidem, para ello deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
7. Dado que no se está solicitando medidas cautelares, ni se desconoce el lugar o sitio de notificaciones deberá el demandante realizar el envío simultaneo de la demanda al sitio suministrado para realizar notificaciones, lo anterior de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.
8. Se solicita el testimonio del señor FREDY URIBE BAYONA, pero no establece cuales son los hechos objeto de prueba sobre los cuales declara el testigo.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda monitoria presentada por CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA en contra de JHAROL ANDRES BALLESTEROS SANCHES, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JHAROL ANDRES BALLESTEROS SANCHES como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d550c242036f63d86f43071389f981ad055defe176ed823a7f0e1d38d20c132**

Documento generado en 16/02/2024 08:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**